



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:
JDC/47/2018.

RECORRENTE: FELIPE
JAIME MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
CABILDO MUNICIPAL
PRESIDENTE Y TESORERO
PERTENECIENTES AL
MUNICIPIO DE GUADALUPE
ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/47/2018**, promovido por el ciudadano indígena Felipe Jaime Martínez Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Policía y Aguas, del municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en contra de integrantes del Cabildo Municipal, Presidenta y Tesorero pertenecientes al Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, por la violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo con las prerrogativas que ello implica, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Asamblea General de elección de 23 de octubre de 2016. Se lleva a cabo la Asamblea, en la que se designa como quinto concejal propietario, al ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez, para el período 2017-2019.

2. Sesión solemne de toma de protesta de 01 de enero de 2017. Se realiza la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, ocupando el cargo de Regidor de Policía y Aguas, el actor Felipe Jaime Martínez Jiménez.

3. Destitución del cargo. Mediante Asamblea de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Asamblea comunitaria aprueba por mayoría que se revoque el mandato de Felipe Jaime Martínez Jiménez, Regidor de Policía y Aguas, y se envíe la documentación correspondiente al Congreso para que confirme o deseche el procedimiento. En la misma sesión, la Presidenta Municipal instruye al Secretario Municipal para que gire oficio al suplente del Regidor de Policía y Aguas, para que asuma el cargo de manera provisional, hasta que el Congreso determine sobre el asunto.

4. Asamblea General de carácter extraordinaria de 05 de marzo de 2018. Se notifica de manera oficial al ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez, Regidor de Policía y Aguas su revocación de mandato de conformidad al Acuerdo de la Asamblea General de pobladores de la comunidad de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



1. Presentación de medio de impugnación. Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de integrantes del cabildo municipal, Presidenta y Tesorero, pertenecientes al Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, por la violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo con las prerrogativas que ello implica.

2. Recepción. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda suscrito por el ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez.

3. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/47/2018, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

4. Radicación en ponencia y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

5. Recepción de informe circunstanciado y vista. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibido los oficios remitidos por parte de la autoridad responsable, asimismo se ordenó dar vista al actor con las documentales presentadas por la autoridad responsable y el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por la responsable.

6. Cumplimiento de vista. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito en el que el actor dio contestación a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, asimismo, se ordenó dar vista al actor, respecto del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y se requirió a diversas autoridades.

7. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades requeridas dando cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de mayo, asimismo se ordenó dar vista al actor con las documentales recibidas, por otra parte, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentada por el actor y se ordenó dar vista a la parte demandada.

8. Contestación de la autoridad responsable y vista al actor. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, se dio vista al actor con la contestación de la autoridad responsable en atención a la ampliación de demanda.

9. Cumplimiento de vista. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito del actor dando contestación a la vista otorgada en el acuerdo anterior, así como el escrito de ampliación de demanda.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de treinta de agosto del presente año, el Magistrado admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

11. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado



Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos que se rigen por su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto

impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo con las prerrogativas que ello implica.

Máxime que, de manera concreta se advierte que el actor alega vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que el actor promueve con el carácter de ciudadano indígena, aunado



a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Requisito de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, expresa

los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente medio de impugnación en atención a que el actor controvertió la violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, con las prerrogativas que ello implica, por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce el actor se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente, en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e interés jurídico. El juicio fue promovido por Felipe Jaime Martínez Jiménez, quien se ostenta como ciudadano indígena y con el carácter de Regidor de Policía y Aguas del Municipio de Guadalupe



Etla, Oaxaca, por lo que se colma la exigencia prevista en los artículos 87, apartado 1 inciso c) y 98 de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

La personería del actor en el presente juicio está colmada al existir en autos copia de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, de ahí que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación.

d) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios, pretensión y litis.

I. Consideración Previa. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora reclama lo siguiente:

1. Escrito de demanda de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

a) Del Cabildo del Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca:

- I. El impedimento de ejercer el cargo para el que fue electo por la asamblea comunitaria.
- II. El impedimento para acceder al Palacio Municipal para hacer uso de su oficina.
- III. La revocación, suspensión o destitución de su cargo como Regidor de Policía y Aguas, violando su derecho de audiencia y debida defensa, sin que se le haya notificado formalmente, y en su caso la revocación de la toma de protesta del suplente.
- IV. La discriminación permanente y reiterada hacia su persona por el hecho de ser indígena.
- V. El impedimento de nombrar o proponer a personas para desempeñar el cargo de policías y tomar decisiones respecto al funcionamiento de la Regiduría a su cargo.



b) De la Presidenta Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- I. La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo de manera semanal como lo dispone la Ley Orgánica Municipal.
- II. La omisión de dar respuesta a sus peticiones, relacionadas con el ejercicio de su cargo.
- III. La orden dada a la Tesorera Municipal para reducir el monto de sus dietas de los meses de noviembre y diciembre del año 2017, así como su aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete por la cantidad de veinte mil pesos como se le pago a los demás integrantes del cabildo.
- IV. La retención de los recursos económicos por concepto de dietas desde el mes de enero de 2018, hasta el momento de la presentación de la demanda.
- V. La negativa de proporcionarle recursos materiales, humanos y financieros para el funcionamiento de la Regiduría a su cargo, así como de viáticos y recursos por concepto de fondo revolvente para la atención de las gestiones propias de su área.

c) De la Tesorería Municipal del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- I. La ejecución material de lo ordenado por la Presidenta Municipal, en virtud de la reducción del monto de sus dietas.

2. Ampliación de escrito de demanda de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

a) De la Presidenta Municipal y Cabildo Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

- I. La nulidad de la supuesta Asamblea General de ciudadanos con carácter de extraordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho.
- II. La nulidad del acta de sesión de cabildo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, así como el oficio donde supuestamente le notifican la supuesta suspensión de mandato.
- II. La nulidad de las actas de sesiones de cabildo así como de los acuerdos tomados en las fechas, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, veintidós de junio del dos mil diecisiete, nueve de noviembre de dos mil diecisiete, catorce de noviembre de dos mil diecisiete, cinco de enero de dos mil dieciocho, dos de febrero de dos mil dieciocho, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y once de abril del dos mil dieciocho.
- III. La nulidad de las supuestas convocatorias de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, siete de noviembre de dos mil diecisiete, trece de noviembre de dos mil diecisiete, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, tres de enero de dos mil dieciocho, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y dos de marzo del dos mil dieciocho.
- IV. La nulidad del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete donde de manera ilegal se acordó descontarle el 50% de sus dietas.

3. Segunda ampliación del escrito de demanda de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

a) De la Presidenta Municipal y Cabildo Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca.



1. La nulidad del acta de Asamblea General de ciudadanos, de carácter ordinario, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.
2. Las convocatorias y/o citatorios, con número de oficio PM/267/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, PM/273/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho y PM/288/2018 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Las supuestas actas de cabildo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, trece de abril de dos mil dieciocho y veintisiete de abril de dos mil dieciocho, todas de carácter ordinarias.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si es conforme a derecho el actuar de la responsable en reducir las dietas y destituir al actor como Regidor de Policía y Aguas, la suspensión o remoción a su cargo como Regidor, así como la omisión por parte de la responsable de no convocarlo a sesiones de cabildo.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la pretensión del actor, este Tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso es relativo a la remoción del ahora actor como Regidor de Policía y Aguas, mediante Asamblea celebrada el día cuatro de marzo del presente año, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, y la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo, y como resultado de ello determinar si es conforme a derecho el actuar de la responsable.

Así entonces, se precisa que la comunidad de Guadalupe Etlá, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus

formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Lo que encuentra sustento en lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 1 y 2 apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal, 16 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, donde se reconoce a las comunidades indígenas el derecho a la libre determinación, del que deriva el reconocimiento de la asamblea general como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en cada una de las comunidades, que en ejercicio de su autonomía resuelve lo relacionado con sus asuntos internos.

En ese sentido, por cuanto hace a la discriminación permanente a su persona, el impedimento de acceder al palacio municipal, así como de ejercer el cargo por el que fue electo, la negativa de proporcionarle recursos materiales, humanos y financieros para el funcionamiento de la regiduría a su cargo, así como viáticos y recursos por concepto de fondo revolvente para la atención de las gestiones propias de su área, se consideran fundados en razón a lo siguiente:

La responsable al rendir su informe manifiesta lo siguiente:



“...reiteramos que este Municipio sigue poniendo a su disposición el material necesario para desarrollar sus actividades y el recurso humano que el caso de nuestro municipio es el personal de topiles que sirven como personal de seguridad pública; por lo que respecta a los recursos financieros los cuales el regidor no define con precisión a que se refiere es de mencionar, que estos recursos se le han otorgado mediante la compra de toletes, lámparas y demás implementos que se en (sic) solicitado en su momento a esta presidencia y autorizados mediante sesión de cabildo...”

“Por lo que respecta al pago de viáticos del C. FELIPE JAIME MARTÍNEZ JIMÉNEZ Regidor de Policía y Aguas, no ha tramitado orden de comisión alguna o ha salido a realizar gestiones en favor de este H. ayuntamiento...”

Aunado a lo anterior, la responsable remite un video del cual mediante acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se realizó la diligencia de verificación del contenido del dispositivo USB, anexo al escrito de contestación de la responsable, consta que mediante video identificado con la leyenda DSC_0066, sin embargo dichas probanzas aportadas por la responsable no generan certeza del contenido de ellas, sostenido por la **Jurisprudencia 4/2014 que dice PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por lo que, del análisis de las demás documentales que obran en autos, se observa que remite facturas donde del contenido de ellas, se desprende que en distintas fechas el municipio ha adquirido material, uniformes y demás bienes para el equipamiento del personal del área de policía de dicho municipio, sin embargo, no obra documento alguno donde acredite que el actor cuenta con una oficina y material para el desempeño de sus funciones, como lo es un escritorio,

impresora y papelería, así como las herramientas y recursos financieros para la ejecución de sus actividades.

En ese sentido al no quedar comprobado que el actor cuenta con material para el desempeño de sus funciones, se consideran fundados los agravios hechos por el actor, y se ordena a la responsable otorgue material y un espacio para realizar sus funciones como Regidor de Policía y Aguas.

Por cuanto hace a la revocación, suspensión o destitución de su cargo como Regidor de Policía y Aguas, violando su derecho de audiencia y debida defensa, sin que se le haya notificado formalmente y en su caso la revocación de la toma de protesta del suplente, solicitando así la nulidad del acta de asamblea general de ciudadanos, de carácter ordinario, de fecha veinticinco de febrero del presente año, la nulidad de la asamblea general extraordinaria de fecha cuatro de marzo del presente año, y la nulidad del acta de sesión de cabildo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, así como el oficio donde supuestamente le notifican la supuesta suspensión de mandato, resultan fundados los agravios expuestos por el actor en atención a lo siguiente:

La autoridad responsable manifiesta que basa la destitución del actor con fundamento en los artículos 1, 3, 45, 46, 47, fracción XVIII, 48, 49, 52, 53, 68, 84 fracción II y 85 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, toda vez que el actor ha incumplido de manera consecutiva en más de tres ocasiones, asistir a sesiones de cabildo, es así entonces que el veinticinco de febrero del año en curso, citaron a los ciudadanos del municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, para llevar a cabo una asamblea comunitaria, remitiendo así el acta de sesión



en donde se desprende que no hubo quórum para llevarse a cabo el orden del día, en ese sentido mediante acta de sesión ordinaria de fecha veintiséis determinaron llevar a cabo la sesión extraordinaria el día cuatro de marzo del presente año.

Del contenido del acta de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, del orden del día se desprende que uno de los puntos a tratar es, *la situación laboral del Felipe Martínez Jiménez Regidor de Policía y Aguas*, es así entonces que la Asamblea General, determinó por mayoría de votos revocar el mandato del ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez, y poner a consideración del Honorable Congreso del Estado la revocación de mandato, determinada en virtud del incumplimiento de sus funciones y responsabilidades, así mismo se observa del contenido de ella que, actor supuestamente realizó manifestaciones ante tal situación, sin embargo no firma dicha acta.

Por lo que mediante sesión extraordinaria de fecha cinco de marzo del presente año, los integrantes del cabildo municipal notifican de manera oficial a Felipe Jaime Martínez Jiménez, su revocación de mandato de conformidad al acuerdo de asamblea general de pobladores de la comunidad de Guadalupe Etlá, remitiendo así el oficio PM/176/2018 donde notifican al actor, sin embargo, dicha acta y oficio carecen de firma de recibido por el actor.

Así entonces, como irregularidades del proceso que se siguió para la destitución del actor, se tiene, en primer término que respecto a las Asambleas de fecha veinticinco de febrero y cuatro de marzo del dos mil dieciocho, no obran en autos las convocatorias, así como

citatorios dirigidos al actor, en el que se le informe sobre la celebración y puntos a resolver en la misma, siendo el asunto a tratar en la sesión la situación laboral del ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez, Regidor de Policía y Aguas, por el que se determinó revocarle el mandato, de lo anterior es de precisar que, tratándose de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado será oídos en justicia
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

De dicho precepto normativo y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, empero, el actor no contó con el derecho de audiencia para poder ser oído en la misma.

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni existe probanza alguna, de que se haya



realizado alguna forma de citación dirigida en específico al actor a la Asamblea de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la que se le hiciera del conocimiento la celebración de las mismas y los hechos que se le atribuían, asimismo se observa que el procedimiento que se siguió para convocar a la Asamblea con carácter de extraordinaria, fue mediante previo citatorio, así como el repique de campana, y perifoneo, sin embargo no obra en autos citatorio firmado de enterado por parte del actor.

Por lo tanto al tenerse por violentado su derecho de audiencia del actor, se tienen por **fundados** dichos agravios hechos valer, en ese sentido se declara la nulidad del acta de fecha veinticinco de febrero del presente año, así como el acta de fecha cuatro de marzo del presente año, por cuanto hace exclusivamente a la destitución de Felipe Jaime Martínez Jiménez como Regidor de Policía y Aguas del municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca; y la nulidad del acta de fecha cinco de marzo del presente año.

Por cuanto hace a la omisión por parte de la presidenta municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo de manera semanal como lo dispone la ley orgánica municipal, así como el impedimento de nombrar o proponer a personas para desempeñar el cargo de policías y tomar decisiones respecto al funcionamiento de la Regiduría a su cargo, se consideran **fundados** en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y

administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, así también, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 68 fracción III, determina que el Presidente Municipal, tiene la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad, las sesiones del Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, el referido ordenamiento legal, en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que el Síndico Municipal y Regidores, tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, tiene la obligación de



convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentra el actor, a las sesiones de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éste pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

En ese tenor, la Presidenta Municipal para desvirtuar lo aducido por el actor, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“En su inciso a), resulta totalmente falso, toda vez que como Presidenta Municipal de Guadalupe Etla, con fundamento en la Ley Orgánica Municipal, en todo momento se le ha convocado al C. FELIPE JAIME MARTÍNEZ JIMÉNEZ Regidor de Policía y Agua, a las diferentes sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias, mismas que se realizaron de manera personal y mediante la publicación en estados de este municipio.”

Por lo que la Presidenta Municipal, con el fin de acreditar la celebración de sesiones de cabildo, remitió copia certificada de diversas actas y citatorios correspondientes al presente año y al año dos mil diecisiete, celebradas por el máximo órgano municipal, mismas que constituyen documentales públicas, en

términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y, por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Sin embargo del análisis de dichas documentales remitidas por la responsable queda plenamente acreditada la omisión a la cual ha reincidido la Presidenta Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, pues no acredita, la celebración constante de sesiones de cabildo, las cuales obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral I, de la Ley Orgánica Municipal, así como citar al ahora actor a dichas sesiones, si bien es cierto obra en autos citatorios dirigidos al actor Felipe Jaime Martínez Jiménez, en su carácter de Regidor de Policía y Aguas del municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, de los cuales, si bien son copias certificadas, solo uno de los citatorios, se encuentra signado de recibido por el recurrente, pues el resto de los oficios y citatorios carecen de firma alguna, asimismo, no consta en autos probanza que los mismos hayan sido efectivamente entregados a su destinatario.

En ese sentido, dichas documentales no demuestran de manera fehaciente, que se haya convocado al actor a las sesiones de Cabildo, puesto que en ellas no obran acusas de recibido por parte del actor, que hagan presumir que fue debidamente notificado y con la anticipación debida, sobre la realización de las mismas, así como que se le tome en cuenta para la toma de decisiones respecto de la Regiduría a su cargo.

En ese sentido, al no generar convicción alguna en este Tribunal, de que lo ahí asentado sea acorde a la realidad, ya que infringen el principio de certeza, no es



posible tener por desvirtuado lo afirmado por las responsables, resultando así, fundado el agravio formulado por el actor.

En esa tesitura, y al haber quedado acreditada la omisión de la Presidenta Municipal, de convocar al actor a las sesiones de Cabildo, se ordena a la Presidenta Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, convoque al actor a sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, así mismo, deje participar al actor en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones.

Así mismo **se exhorta a Felipe Jaime Martínez Jiménez Regidor de Policía y Aguas del Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca**, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras y regidores y secretario, respectivamente.

Respecto al agravio hecho valer por parte del actor, en el que se duele de la ilegal retención de los recursos económicos que le corresponden por concepto de dietas de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, y su aguinaldo de veinte mil pesos como se le pago a los demás integrantes del cabildo, así como la orden dada a la tesorera municipal, la ejecución material de lo ordenado, y la retención de los recursos económico por concepto de dietas desde el mes de enero del presente año, hasta el momento de la presentación de la demanda, se tienen **por parcialmente fundado**.

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular. Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.



En ese sentido, el actor esencialmente reclama el pago en su totalidad de dietas desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete, a la fecha de la presentación del juicio.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, realiza múltiples manifestaciones, entre las que destacan, las alegaciones que realizó en cuanto al motivo de disenso relativo al pago de dietas, de la siguiente manera:

“...Lo cierto es que los descuentos que se realizaron del 50% de sus dietas en los meses de noviembre y diciembre se debe precisamente porque en diferentes ocasiones se le habían realizado llamadas de atención e invitaciones, exhortos para que el Regidor de Policía y Aguas cumpliera con sus deberes y obligaciones, pero al no tener respuesta favorable en su comportamiento, se propuso en sesión de cabildo, realizar la sanción correspondiente que en este caso fue el descuento del 50%, como se puede corroborar con la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha 14 de Noviembre del 2017, con fundamento en el artículo 84, fracción II de la Ley Orgánica Municipal en vigor...”

De dicha transcripción, se advierte de manera clara, que la autoridad responsable, no ha cubierto la totalidad de las dietas que corresponden al actor a partir de la segunda quincena del mes de noviembre, la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, toda vez que el catorce de noviembre del año dos mil diecisiete mediante sesión extraordinaria de cabildo determinaron reducir el 50% del monto de las dietas del ahora actor, esto en atención al incumplimiento de sus funciones y a las inasistencias a sesiones de cabildo a pesar de ser notificado.

Ahora bien, del acta de sesión extraordinaria manifiestan que el actor fue omiso al no asistir a las sesiones de cabildo de fecha veintidós de junio, veintisiete de septiembre, y nueve de noviembre todas del año dos mil

diecisiete, así como al incumplimiento de sus funciones, a pesar de las llamadas de atención y exhortos que se le han realizado, sin embargo de las documentales que obran en autos no se desprende que el actor haya tenido conocimiento de dichas sesiones y actos que se le atribuyen, así entonces al no encontrarse documento alguno que sustente lo dicho por la responsable, se considera fundado el agravio expuesto por el acto.

Así entonces al quedar acreditada la disminución al monto de sus dietas, en consecuencia lo procedente es **ordenar** a las autoridades responsables que restituyan al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

En consecuencia, **la responsable deberá realizar el pago de las dietas correspondientes al proporcional adeudado, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre, la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.**

Se advierte que en dichos meses los pagos realizados al actor por concepto de dietas ascienden a la cantidad de \$2,071.81 (dos mil setenta y un pesos 81/100 m.n.) cada una de las quincenas reclamadas; y la cantidad que le corresponde es de \$4,066.09 (cuatro mil sesenta y seis pesos 09/100 M.N.) por cada quincena, de lo cual resulta una diferencia a pagar de \$1,994.28 (mil novecientos noventa y cuatro pesos 28/100 M.N.), que es la cantidad adeudada de manera quincenal que le corresponde al actor, por tres, que son las quincenas que se le adeudan, lo cual da como resultado la cantidad de \$5,982.84 (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos 84/100 M.N.).



En consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, **a realizar el pago del proporcional de las dietas al actor relativas a la segunda quincena del mes de noviembre, la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, mismas que ascienden a la cantidad de \$5,982.84 (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos, ochenta y cuatro centavos).**

Cantidad que deberá ser pagada por la autoridad responsable, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibidos, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad

con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que respecta a que no le fue pagada la compensación de fin de año por concepto de aguinaldo por la cantidad de veinte mil pesos como le fue pagada a los demás integrantes del cabildo, se desprende de autos el comprobante de pago al actor por la cantidad de \$4,099.43 (cuatro mil noventa y nueve pesos 43/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, documental que cuenta con la firma de recibido por el actor, documental que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido se desprende que el actor si recibió la prestación reclamada, y por cuanto hace al monto, el actor no remite prueba alguna que demuestre que los demás concejales recibieron dicha cantidad, en ese sentido de considera infundado el agravio vertido por el actor.

Por cuanto hace a la omisión por parte de la presidenta municipal de retenerle el pago de sus dietas desde el mes de enero del presente año hasta la presentación de su demanda, se consideran parcialmente fundado, esto toda vez que de las documentales presentadas por la responsable se desprenden las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y primera quincena de febrero del presente año, así también manifiesta en su escrito de contestación de demanda que, procede a exhibir a este órgano jurisdiccional la cantidad correspondiente a las dietas, para que le sean restituidas al actor, lo



correspondiente a la segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, y primera quincena de abril todas del presente año, es decir la cantidad de \$16,476.00 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos), cantidad que fue depositada en el fondo de este órgano jurisdiccional.

Es de precisar que, el derecho a la remuneración nace en la misma temporalidad en la que surge el derecho a ejercer el cargo, dada su naturaleza de inherente a este último, además de ser fundamental para garantizar el adecuado, independiente y efectivo desempeño de los cargos de representación popular; de ahí que, su supresión o cancelación suponga una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Por tanto, la concepción de la remuneración o dieta de los servidores públicos emanados por voluntad popular no debe reducirse al pago de salario o sueldo por un trabajo desempeñado; sino que debe entenderse como un derecho inherente al diverso de ocupar el cargo para el que fue electo, es decir, como una remuneración por la representación política que se ostenta.

En ese sentido, y toda vez que mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año el Director de la Unidad Administrativa confirmó el depósito hecho por la responsable, en consecuencia, se ordena a la Secretaria General, que tan luego comparezca el ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez se le haga entrega del oficio correspondiente, a efecto de que acuda ante el Director de la Unidad Administrativa de este Tribunal, y le sea expedido un cheque por la cantidad de \$16,476.00 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por

concepto de pago de dietas, previa identificación y razón que se asiente en autos.

Así también se ordena al Director de la Unidad Administrativa de este Tribunal, que una vez expedido el cheque informe a esta autoridad dentro de **las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, vía oficio, el cumplimiento de lo ordenado.

Por otra parte, relativo al agravio esgrimido por el actor, respecto a la omisión por parte de la Presidenta Municipal de dar respuesta a sus escritos de petición, se tiene por **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En autos constan escritos signados por el actor de fecha veinte de septiembre, tres de diciembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como del veintidós de enero y cinco de marzo de dos mil dieciocho, dirigidos a la Presidenta Municipal, y acusados por la misma.

En ese sentido, es evidente que los escritos referidos constituyen una petición formal del recurrente, ya que cumple con los requisitos que exigen las disposiciones normativas precisadas, ello, pues tal petición fue formulada por escrito, de manera respetuosa, ante un sujeto que constitucionalmente está obligado a escuchar y responder lo que solicitó el actor para el único efecto de cumplir con sus funciones y desempeño del cargo.

Cabe puntualizar que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.



Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**
- d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En ese sentido, de las documentales remitidas por la responsable, se observa que el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete la autoridad señalada como responsable, dio contestación mediante oficio número PM/869/2017, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual consta acuse de recibido por parte del actor.

Sin embargo, respecto de los escritos de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, tres de diciembre de dos mil diecisiete, y veintidós de enero de dos mil dieciocho no obra constancia alguna que acredite que la autoridad dio contestación a las peticiones del actor, así tampoco obra en el mismo acuse de recibido por parte del actor, lo cual no genera convicción alguna en este Tribunal, de que efectivamente el escrito del actor haya recibido respuesta.

La autoridad responsable al rendir su informe, manifiesta que la contestación a los escritos del actor han sido en sesiones de cabildo, a las cuales el recurrente no ha asistido, a pesar de ser notificado, sin embargo como ha sido estudiado, ha quedado acreditado que la responsable a sido omisa a convocar al actor a sesiones de cabildo, si bien es cierto obra en autos oficios dirigidos al actor en donde le cita a las sesiones de cabildo que se llevan a cabo en dicho municipio, pero del estudio de ellas se observa que carecen de la firma del actor de recibido.

Por lo anterior, es evidente que existe una violación al derecho de petición y a la facultad que le asiste al actor de ser garante de las funciones inherentes a su cargo.

En ese sentido, se declara **parcialmente fundado** el agravio aducido por el recurrente, toda vez que, es obligación de la autoridad dar respuesta al peticionario y que la contestación que recaiga sea en “breve término”, lo anterior de conformidad con los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta procedente restituir al recurrente en el derecho conculcado.

Por tal motivo se **ordena** a la Presidenta Municipal de Guadalupe Etla, dentro del término de **tres días**, contado a partir del momento en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, de contestación mediante escrito a lo solicitado por el actor en los escritos presentados ante dicha autoridad.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al que sea entregada la documentación referida, la Presidente Municipal, autoridad señalada como



responsable, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Finalmente, por cuanto hace a la nulidad de los citatorios u oficios, convocatorias y actas de asamblea, de fecha veintidós de junio, veintisiete de septiembre, nueve de noviembre, todas del año dos mil diecisiete, así como las actas de fecha cinco de enero, veintiocho de febrero, seis de abril y veintisiete de abril todas del presente año, así como sus respectivas convocatorias y citatorios, toda vez que desconoce de ellas y no fue convocado como lo manifiesta la autoridad responsable se **consideran fundados** en razón a lo siguiente:

Como ha quedado acreditado, la responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo al actor, toda vez que de las documentales que remite la responsable, si bien es cierto obran citatorios dirigidos en particular al ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez, sin embargo, carecen de la firma del actor, por tal motivo no existe certeza de que el actor haya sido notificado y enterado de dichas sesiones de cabildo.

En ese sentido el actor solicita la nulidad de dichas actas de sesiones de cabildo, por lo que del análisis del contenido de las mismas se desprende que se tomaron acuerdos relativos a la seguridad de la comunidad, es decir cuestiones correspondientes a la Regiduría de Policía y Aguas funciones que realiza el actor.

Ahora bien, dichos acuerdos no pueden ser revocados, toda vez que dichas determinaciones ya surtieron sus efectos, por tal motivo se exhorta a la Presidenta Municipal, convoque al actor a sesiones de cabildo, en cumplimiento a sus funciones, para que con ello pueda ejercer libremente el cargo que ostenta.

En cuanto a la nulidad de los citatorios u oficios o convocatorias para la asamblea de fecha dos de febrero del presente año, así como la nulidad de dicha acta, se consideran infundados, en razón a lo siguiente:

De las documentales que obran en autos, se observa que el actor si tuvo conocimiento de la fecha para la realización de la asamblea de fecha dos de febrero del presente año, ya que mediante oficio PM/079/2018¹ de fecha treinta y uno de enero del presente año fue notificado, documento que cuenta con la firma de recibido por parte del actor, en ese sentido si bien en el acta de asamblea se observa que el actor no asistió a la misma y por lo tanto el acta no cuenta con la firma del Regidor de Policía y Aguas de dicho municipio, lo cierto es que aconteció en razón de que el actor no acudió pese a haber sido notificado debidamente, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1.- Se declara la nulidad del acta de fecha veinticinco de febrero del presente año, así como el acta de fecha cuatro de marzo del presente año, por cuanto hace exclusivamente a la destitución de Felipe Jaime Martínez Jiménez como Regidor de Policía y Aguas del municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca; y la nulidad del acta de fecha cinco de marzo del presente año.

2.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca lo siguiente:

a) Otorgue material y una oficina al actor para que pueda realizar sus funciones como Regidor de Policía y Aguas.

¹ Visible a foja 127 del expediente.



b) Convoque al actor a sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

c) Realice el pago del proporcional de las dietas al actor relativas a la segunda quincena del mes de noviembre, la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, mismas que ascienden a la cantidad de \$5,982.84 (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos, ochenta y cuatro centavos). Cantidad que deberá ser pagada por la autoridad responsable, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

d) Se ordena a la Presidenta Municipal de Guadalupe Etla, dentro del término de tres días, contado a partir del momento en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, de contestación mediante escrito a lo solicitado por el actor en los escritos presentados ante dicha autoridad

3.- Se ordena al Director de la Unidad Administrativa de este Tribunal, expida un cheque por la cantidad de \$16,476.00 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas al actor, previa identificación y razón que se asiente en autos.

Apercibidos, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señala para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se ordena notificar la presente Resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero a la cuenta de correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, en atención al juicio interpuesto ante dicha autoridad por la parte actora del presente juicio. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Se consideran infundados, parcialmente fundados y fundados los agravios hechos valer por el actor.

CUARTO. Se revoca el acta de asamblea de fecha cuatro y cinco de marzo del presente año.

QUINTO. Se ordena a la Presidenta y Tesorera Municipal del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, realicen el pago de las dietas, convoque a sesiones de cabildo, y otorgue un espacio y material al actor para el desempeño de sus funciones.



Notifíquese a las partes en términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.